

No. 51075*

**Ecuador
and
Guatemala**

Agreement on scheduled international air transport services between the Government of the Republic of Guatemala and the Government of the Republic of Ecuador (with annex). Guatemala, 31 March 1992

Entry into force: *21 July 1995 by notification, in accordance with article XIX*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Ecuador, 31 July 2013*

**No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

**Équateur
et
Guatemala**

Accord sur les services internationaux réguliers de transports aériens entre le Gouvernement de la République du Guatemala et le Gouvernement de la République de l'Équateur (avec annexe). Guatemala, 31 mars 1992

Entrée en vigueur : *21 juillet 1995 par notification, conformément à l'article XIX*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Équateur, 31 juillet 2013*

**Aucun numéro de volume n'a encore été attribué à ce dossier. Les textes disponibles qui sont reproduits ci-dessous sont les textes originaux de l'accord ou de l'action tels que soumis pour enregistrement. Par souci de clarté, leurs pages ont été numérotées. Les traductions qui accompagnent ces textes ne sont pas définitives et sont fournies uniquement à titre d'information.*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**ACUERDO SOBRE SERVICIOS INTERNACIONALES REGULARES DE
TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE
GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ECUADOR**

Los Gobiernos de Guatemala y Ecuador reconociendo las excelentes relaciones existentes entre ambas naciones y su deseo de establecer servicios aéreos entre ambos territorios, han acordado suscribir, dentro del amplio espíritu de cooperación y reciprocidad, un acuerdo que facilite la consecución de los objetivos mencionados.

Para el efecto, las Partes Contratantes han designado a sus plenipotenciarios: Por el Gobierno de Guatemala al Viceministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, Licenciado Leopoldo Arturo Palmieri Ingram, y por el Gobierno de Ecuador al Señor Embajador de Ecuador en Guatemala, Doctor Enrique Garcés Félix, quienes después de intercambiar sus plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han acordado concertar el acuerdo contenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

TERMINOLOGIA

Para los fines del presente Acuerdo, los términos y las expresiones que se describen en este artículo tendrán el significado que en el mismo se consignan, excepto cuando el

texto del propio Acuerdo así lo especifique.

- A) El término "Acuerdo" significa el presente instrumento y su anexo y cualquier modificación a los mismos.
- B) El término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier Anexo adoptado en razón de lo dispuesto en el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda a los mismos, en la medida que tales enmiendas hayan sido adoptadas por ambas Partes Contratantes.
- C) El término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de la República de Ecuador, el Consejo Nacional de Aviación Civil y/o la Dirección General de Aviación Civil y en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, o en ambos casos la persona, organismo o dependencia autorizados para ejercer las funciones que en la actualidad desempeñan las autoridades citadas.
- D) Los términos "Territorio", "Servicio Aéreo", "Servicio Aéreo Internacional", "Línea Aérea" y "Escala para fines no comerciales" tienen el significado que les asignan respectivamente los artículos 2 y 96 del Convenio.
- E) El término "Línea o Líneas Aéreas Designadas" significa una línea aérea que una de las Partes Contratantes hubiere notificado por escrito y a través de los conductos diplomáticos, a la otra Parte Contratante, de

conformidad con el artículo III del Acuerdo, que es la línea aérea que explotará una o varias rutas de las especificadas en el Anexo.

- F) El término "Servicios Acordados" significa los derechos que cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante.
- G) El término "Capacidad de una aeronave" significa la carga comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y/o del peso del correo y de la carga.
- H) El término "Capacidad ofrecida" significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos acordados, multiplicado por la frecuencia con que estas aeronaves operarían en un período dado.
- I) El término "Ruta Aérea" significa el itinerario preestablecido que sigue una aeronave designada o en servicio aéreo.
- J) El término "Ruta Especificada" significa una ruta descrita en el Anexo.
- K) El término "Frecuencia" significa el número de vuelos en un lapso dado, que una línea aérea efectúa en una ruta especificada.
- L) El término "Vuelos de Itinerario" significa los vuelos efectuados por las líneas aéreas designadas sobre rutas especificadas, sujetas a los horarios autorizados.
- M) El término "Servicio Continuo" significa el servicio.

que presta una línea aérea sin cambiar de aeronave de un punto del territorio de una Parte Contratante a otro punto del territorio de la otra Parte Contratante y más allá de los puntos mencionados.

N) El término "Cinco Libertades del Aire" significa, según el caso, que cada una de las Partes Contratantes reconoce a la otra:

- PRIMERA LIBERTAD: El privilegio de volar sobre su territorio sin aterrizar;
- SEGUNDA LIBERTAD: El privilegio de hacer escala para fines no comerciales;
- TERCERA LIBERTAD: El privilegio de desembarcar pasajeros, correo y carga tomados en el territorio de la Parte Contratante, cuya nacionalidad posee la aeronave;
- CUARTA LIBERTAD: El privilegio de embarcar pasajeros, correo y carga destinados al territorio de la Parte Contratante cuya nacionalidad posee la aeronave;
- QUINTA LIBERTAD: El privilegio de embarcar y el de desembarcar pasajeros, correo y carga con destino a o procedente de terceros Estados.

No obstante lo anterior, las Partes Contratantes podrán en el ejercicio de las cinco libertades, utilizar